



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-303 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: OSCAR DELGADO
DEMANDADO: MARLENE PIÑA DE GUZMAN

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Se procede a resolver el escrito de nulidad interpuesto por el doctor GREGORIO RADA RIQUETT, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Barranquilla; obrando en nombre y representación de la señora MARLENE PIÑA DE GUZMAN identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.389.113, domiciliado en esta ciudad, demandada en el citado proceso, de acuerdo al poder obrante en el expediente del mismo; solicita se le reconozca personería, y, con fundamento en ello, manifiesta que concurre ante su Despacho, a fin de promover INCIDENTE DE NULIDAD de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes.

I. P R E T E N S I O N E S:

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental PROCESO DE PERTENENCIA DE OSCAR DELGADO CLAROS CONTRA MARLENE PIÑA DE GUZMAN A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, SE ADMITE LA DEMANDA , por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 y el ARTÍCULO 138 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012 PERTENENCIA DE OSCAR DELGADO CLAROS CONTRA MARLENE PIÑA DE GUZMAN A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, SE ADMITE LA DEMANDA , por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 y el ARTÍCULO 138 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.

a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estado procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.

II CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Se invocan como causales, las siguientes:

A) La estatuida, consagrada y prevista por el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), esto es, la nulidad que se presenta

“CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS.(.....)

B)LA PREVISTA EN EL ARTICULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjey que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicada

C) La prevista por el Art. 29 de la C. Política, o NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, “NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA”

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,

III HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS:

1º.- Al juzgado quinto civil del circuito de Barranquilla, por asignación del Reparto, le correspondió conocer de la demanda “de pertenencia instaurada por que aparece Radicada con el No. 0800131030052020210030300

2º.- En el caso que nos ocupa, tenemos, entonces, que a mi mandante, se le notificó del auto admisorio de la demanda a través de “supuestamente ”.mensaje de datos -el cual no recibió; solo



se percata de la demanda cuando vecinos la llaman diciéndole que están colocando una valla con aviso de la demanda, además al indagar en el juzgado se nota que el actor no presenta correo certificados del envío a que se refiere el art. 291 numeral 3 y parágrafo 4 que reza:

-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Que a voces de lo preceptuado por la norma en cita, necesariamente implica que debe tener prueba confiable de la entrega de la notificación para que se considere surtida.

3- En cuanto a la nulidad por falta de competencia tenemos que: El demandante presento demanda de pertenencia sobre una parte del inmueble que identifico con dirección carrera 62 No 52-18 apartamento 1 y que tiene medidas de 0 metros por 11,50metros con un área aproximada de 115 metros cuadrados que se desprende del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 040-31214 y un área aproximada de 260 metros cuadrados referencia catastral No. 080010101000002460001000000000 -folios 1 y 2 del escrito de la demanda- en el recibo de catastro del predio de mayor extensión está el avalúo correspondiente al año 2021 que es de \$155.720.000 ciento cincuenta y cinco millones setecientos veinte mil pesos, -folio 78 de la demanda y sus anexos-

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble pretendido en pertenencia no es todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-31214 sino una parte de él, que corresponde al apartamento 1, la cuantía no puede determinarse por el avalúo catastral del predio de mayor extensión, sino que deviene pertinente realizar una regla de tres sobre el avalúo catastral allegado el del inmueble pretendido, efectuando los cálculos aritméticos correspondientes (regla de tres), tenemos que si el inmueble de mayor extensión cuya área

construida de 260 mts², se encuentra avaluado en \$155.720.000, entonces al apartamento pretendido, con área construida de 115 mts², le corresponde un avalúo catastral de \$68.828.240. así:

$$260 \text{ m}^2 = 100\% \quad 115 \times 100$$

$$115 \text{ m}^2 = X \text{ -----} = 44.2 \%$$

$$260$$

Si el avalúo catastral total es \$155.720.000 el 44.2 % correspondiente al apartamento 1 sería avalúo catastral de \$ 68.828.240 con la misma regla de tres aplicada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso el cual determina que el avalúo comercial será el del avalúo catastral del inmueble aumentado en un cincuenta por ciento tenemos que el avalúo del apartamento pretendido en pertenencia es de \$ 68.828.240 mas 50% lo que resulta en un avalúo de \$ 103.242.360

Al mirar las reglas de la competencia por la cuantía observamos que para los procesos de mayor cuantía que corresponden a los juzgados civiles del circuito será los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV si para el año 2021 el SMMLV era de \$877.803 entonces los 150 SMMLV serían \$ 131.670.450 lo que a todas luces daría al traste con la competencia del juzgado quinto civil del circuito.

4-En cuanto al art. 29 de la c. política, o nulidad constitucional de pleno derecho por violación al debido proceso prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El derecho de contradicción probatoria en la fase de juicio oral se convierte en la oportunidad para el procesado de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra. En este caso se cortaría de plano la oportunidad de contestar la demanda y oponerse a los hechos de la misma.

Relación con el principio de publicidad

Puede afirmarse que el derecho de contradicción de la prueba se desarrolla a partir del derecho a la publicidad de la prueba, el principio de contradicción y el principio de publicidad hacen parte del derecho de defensa y del macro derecho a un debido proceso, estos se interrelacionan y se complementan de tal forma que no puede haber contradicción sin publicidad. La Corte Constitucional en Sentencia C 038 (1996) afirmó "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial", dicho derecho solo



es posible cuando este tiene conocimiento de que contra este se lleva a cabo algún tipo de proceso. En el mismo sentido se pronunció la mencionada Corte Constitucional en sentencia SU 062 (2001), así: La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales.

Esto indica que la regla es que en nuestro sistema judicial se garantice el derecho a la publicidad, con más razón en el proceso penal, pues en este están en juego derechos tan importantes y sagrados como la libertad, entonces siempre se deben conocer las actuaciones judiciales para poder controvertirlas.

Pues bien, la contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, ya que la única forma de oponerse a la prueba es conociéndola, por lo que el sujeto del proceso penal debe estar informado durante el mismo de las actuaciones realizadas, para así efectivizar adecuadamente su derecho de contradicción probatoria.

Por lo anterior en cuanto al derecho a la publicidad se puede decir que este resulta esencial para que se materialice la contradicción, pues el principio de publicidad garantiza que todas las actuaciones se realicen sean de cara a las partes, y a quienes tengan interés en él, en este sentido es preciso decir que la publicidad es requisito fundamental para que se dé la contradicción, lo cual se constituye en una garantía para evitar la desigualdad entre las partes.

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias

judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Según lo dispuesto expresamente por la norma transcrita, la notificación de las providencias a las partes debe realizarse siguiendo de forma estricta las formalidades prescritas y establecidas en la ley para ello.

La razón de ser del mandato del legislador no es otra que sólo practicándose las notificaciones en debida forma y según los parámetros dispuestos en la ley para ello, se garantizará que las partes se enteren de manera certera y suficiente de las providencias proferidas por el despacho, de forma que puedan ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho de defensa. Lo dispuesto por el legislador incluye con mayor razón la notificación de la demanda, por ser esta la forma como las partes se enteran por primera vez del contenido del pleito por el cual han sido convocadas a un proceso.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las

providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313).

En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”

Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005

IV. OBJETO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. -

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación o del emplazamiento y de todo lo actuado por las razones expuestas, a partir del auto de admisión de la demanda del cual mi defendida no tenía conocimiento y solo se enteró al poner una valla de la demanda el demandante.

SEGUNDO: DECRETAR que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda por el factor funcional en vista de las razones expuestas, que de lo contrario harían nula las futuras actuaciones.

CUARTO De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., **TENER** como notificado por conducta concluyente a mi representada en la fecha de radicación de la presente solicitud de nulidad, con la salvedad que de que según lo dispuesto en la ley, “los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó [la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante invoca como causal de nulidad la indebida notificación porque según su afirmación se le notificó del auto admisorio de la demanda a través de supuestamente "mensaje de datos -el cual no recibió; solo se percata de la demanda cuando vecinos la llaman diciéndole que están colocando una valla con aviso de la demanda, además al indagar en el juzgado se nota que el actor no presenta correo certificados del envío a que se refiere el art. 291 numeral 3 y párrafo 4.

De cara con las anteriores afirmaciones se procede a determinar si efectivamente la notificación del demandado se realizó de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, o si por el contrario no se dio cumplimiento por la parte actora a lo prescrito en dicha norma, por lo que se entra a revisar el expediente, encontrando que la parte actora en ningún momento intento notificar a la parte demandada, que lo ocurrido con respecto a la notificación es que la parte demandada acude al proceso a través de su apoderada doctora MARLENE PEÑA MERGUED, quien además de presentar poder para actuar solicita se le envíe el link del proceso, el cual le fue enviado al correo electrónico anunciado por dicha apoderada para recibir notificaciones, envió que hizo este juzgado por mensaje de dato a través del correo del juzgado el 7 de marzo de 2023, de lo que se establece que la parte actora a partir de ese momento en que le fue enviado el link del proceso quedo notificado y le empezó a correr el término del traslado.

Artículo 301 del código general del proceso. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

4

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. La norma transcrita viene a determinar que en el presente proceso se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma en cita, ya que al presentar poder la apoderada de la parte demandada y enviársele el link del proceso tácitamente se le reconoció personería, por lo que al día siguiente del envío del link del proceso le empezó a correr el término del traslado.

Así las cosas, no se declarará probada la causal de nulidad de indebida notificación, toda vez que se garantizó a la parte demandada que se enterara de manera certera y suficiente de las providencias proferidas por el despacho, de forma que pueda ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho de defensa, como lo ha requerido la Corte para poder tener válidamente notificada a las partes.

En consecuencia, no existe violación al debido proceso. toda vez que no se le ha conculcado el derecho de defensa.

Con respecto a la causal de falta de competencia por la cuantía, el artículo 26 del código general del proceso inciso tercero, que reza: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La parte demandada pretende conforme a lo argumentado que se fraccione dicho avalúo catastral calculando el avalúo de la porción del bien a prescribir, lo cual no resulta procedente, ya que dicha porción hasta el momento hace parte del bien, registrando un solo avalúo catastral, que es el que se



debe tener en cuenta tal como lo señala la norma en cita para determinar la cuantía en este proceso, sin que se entrara por dicha norma hacer la salvedad que pretende la peticionaria y la metodología para tomar fraccionado el avalúo catastral, por lo que no es de recibo los argumentos de la parte demandada para declarar la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Declarar no probadas las causales de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**
NOTIFICACION POR ESTADO No. _____
HOY _____ DE SEPTIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

5

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7007989717ef1559e7d93625b4818cd723adf2258cd729d16aaec95b38f**

Documento generado en 28/04/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>